



Proceso	Alimentos
Demandante	Ofir Calderón Antury
Demandado	José Vásquez Cruz
Radicación	18-029-40-89-001-2016-00016-00
Auto	Interlocutorio No. 052

Albania, Caquetá, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Transcurrido el término de traslado de la solicitud elevada por la señorita YULIANA ANDREA VÁSQUEZ CALDERÓN, alimentaria en el presente proceso, procede este Despacho a pronunciarse respecto al cambio de titularidad frente al cobro de los títulos judiciales producto de la cuota alimentaria descontada del salario del demandado José Vásquez Cruz, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo¹, Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*²

En el asunto sub examine, la alimentaria YULIANA ANDREA VASQUEZ CALDERÓN ha solicitado en memorial que antecede, que *"me den la titularidad de la demanda para cobrar la cuota alimentaria a mi favor dada por mi padre (...) me sea entregada a mí personalmente debido a que ya soy mayor de edad y estoy habilitada para manejar los recursos destinados para mi sustento debido a que me encuentro estudiando"*. De esa solicitud, se corrió traslado como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, el día 25 de mayo de 2021. Dentro del término, la señora OFIR CALDERON ANTURY se pronunció por escrito oponiéndose a la petición porque su hija vive actualmente en el hogar y aquella vela por el sostenimiento de sus hijas ANYELI CAROLINA y YULIANA ANDREA VASQUEZ CALDERÓN.

A priori, la anterior situación constituye un conflicto entre la señora OFIR CALDERON ANTURY, persona quien formuló demanda de fijación de cuota de alimentos en nombre y representación de sus hijas ANYELI CAROLINA y YULIANA ANDREA VASQUEZ CALDERÓN, quienes para esa época contaban con 10 y 15 años de edad, respectivamente, pero dado que la alimentaria YULIANA ANDREA VASQUEZ CALDERÓN, quien en la actualidad supera la mayoría de edad³, y según su manifestación contenida en la solicitud que se resuelve, se

¹ Sentencia C-875 de 2003

² sentencia T-192 de 2008

³ Al revisar el expediente, según el registro civil de nacimiento que obra en la foliatura -folio 7-, y copia de la cedula de ciudadanía que acompaña con el libelo petitorio, nació el 6 de abril de 2000, es decir, a la fecha cuenta con 21 años de edad



encuentra estudiando, por lo que considera que ello la habilita para manejar directamente los recursos de la cuota alimentaria fijada en este proceso.

Frente a ello, hay que precisar que aunque la Ley 27 de 1977 fijó para todos los efectos legales la mayoría de edad a los 18 años como aptitud legal para ejecutar determinados actos jurídicos, o como condición para obtener la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, la solicitud de *titularidad* de la alimentaria para que en adelante se le sigan pagando a su favor los títulos judiciales producto de la cuota alimentaria que se le descuenta del salario del demandado JOSÉ VÁSQUEZ CRUZ, con fundamento en que la misma alcanzó la mayoría de edad y por ello está *habilitada* para manejar los recursos destinados para su manutención, considera este Despacho que dicho sustento resulta insuficiente, dado que si bien se puede corroborar con el registro civil de nacimiento y la fotocopia de la cedula de ciudadanía antes referidos que la alimentaria es mayor de edad, lo cierto es que no ha acreditado que en la actualidad dependa de ella misma o en su defecto que no convive con la señora OFIR CALDERÓN ANTURY, siendo ella quien ha tenido la dirección del hogar luego de la separación marital del señor JOSÉ VÁSQUEZ CRUZ -artículo 177 del Código Civil- como la dirección de la educación de sus hijas -artículo 264 del Código Civil- sin que se encuentre acreditado en el proceso que el derecho y obligación de la señora CALDERÓN ANTURY haya cesado por cualquier circunstancia.

En efecto, la señora OFIR CALDERÓN ANTURY en respuesta a la presente solicitud manifestó que se opone a la misma, toda vez que es ella quien ejerce vela por el sostenimiento de sus hijas ANYELI CAROLINA y YULIANA ANDREA VÁSQUEZ CALDERÓN, así como de los gastos del hogar del cual hace parte la solicitante, circunstancias cuya carga de la prueba, si han variado, recae sobre la ahora solicitante.

En este orden, y conforme a las consideraciones antes aludidas, este juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de cambio de *titularidad* en el pago de títulos judiciales presentada por la señorita YULIANA ANDREA VÁSQUEZ CALDERÓN, por lo cual se seguirán pagando en favor de la demandante OFIR CALDERÓN ANTURY, tal como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Código de verificación:

6629bf66fc0b28a46fa961cebf2e8ffa0c70bd9c61ecabd178009cfe50624515

Documento generado en 02/06/2021 07:13:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**